



RAD. 2020-00249 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por ANA MARIA GONZALEZ SERJE contra PROMOTORA KOSMOS S.A., informándole del recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la parte ejecutante contra el provido de mayo 5 de la presente anualidad, por el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00249-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA GONZALEZ SERJE
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A.

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el cual señaló:

“Por tanto, con el mayor respeto se le solicita a la Señora Juez, reponer su decisión y en su lugar ordenar los desembargos solicitados y en caso contrario concederme el Recurso de Apelación ante el Superior Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA LABORAL, para que en su defecto se sirva revocar el auto de 5 de mayo 2022 y se acceda a las pretensiones solicitadas por el peticionario”.(negrilla y subrayado por parte del despacho)

Así, se revisó el auto de fecha mayo 4 de 2022 y se advirtió que la decisión de negar la solicitud de desembargo fue tomada en el numeral 1° de ese proveído, por ende, como la parte demandante insiste en el desembargo, los recursos interpuestos giran de manera exclusiva sobre este asunto, máxime, cuando al interior de estos no existe sustento que ataque las restantes decisiones. Entonces, se precisa, que los numerales 2, 3 y 4 del auto aludido se encuentran ejecutoriados, no estándolo el numeral uno de ese proveído.

Dicho lo anterior, se tiene que conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandante, precisa el Despacho que se hizo de manera extemporánea, al reparar que, el proveído atacado, fue proferido el día 4 de mayo de 2022; se notificó por estado el 5 del citado mes y año, pero solo fue recurrido el día 10/05/2022. Es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, y no como lo señala la disposición reseñada líneas precedentes. Por tal motivo, se declarará extemporáneo el recurso de reposición.

No obstante, deja sentado el Despacho que como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, ello no le permitió al Juzgado pronunciarse sobre el desembargo pedido de cara a la nueva realidad del proceso, a saber, que existen terceristas, aspecto este último que se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso como una imposibilidad de levantamiento de las medidas. Se reitera que estas personas fueron citadas de oficio por el despacho, en los términos del artículo 72 del C.G.P., decisión que se encuentra ejecutoriada.

De otro lado, como el numeral 2 del aparte del artículo 65 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el que regula la forma de interponer el recurso apelación dispone que este debe presentarse, en casos como el que nos ocupa, dentro de los 5 días siguientes a su notificación por estado, es evidente que fue radicado en tiempo, debiendo concederse el mismo contra el numeral 1 del auto de fecha mayo 4 de 2022, ello en el efecto devolutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S., el que dispone que en esta clase de procesos los autos que se dicten solo serán apelables en el efecto mencionado.

Finalmente, advierte el juzgado que la demandada PROMOTORA KOSMOS S.A., a través, de su representante legal, señor WILLIAM MIGUEL ESCAF ESCAF, condición que se acreditó con el certificado de existencia y representación legal que la ejecutante aportó al proceso, compareció a este juicio mediante escrito que fue radicado el 18/02/2022 por la parte ejecutante, el cual contiene presentación personal ante la notaría cuarta del círculo notarial de Barranquilla, y al interior de esta petición informó que conocía del proceso, tan es así que señaló la clase, el nombre de la demandante, el nombre de la demandada, el radicado único nacional y mencionó que solicitaba el desembargo del bien inmueble ubicado en la calle 82 número 42D – 123,



apartamento 1103, edificio Loto & Romero, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-525 350.

Es de anotar que el desembargo solicitado como coadyuvante por la parte ejecutada corresponde al bien que fue embargado por auto del 24/02/2021, el cual no es otro que el que libró mandamiento de pago, por tanto, es evidente que la parte demandada está notificada del contenido de ese proveído. Lo anterior, implica que se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de este escrito, es decir, el día 18 de febrero de 2022, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 301 del código general del proceso, el que regula la notificación por conducta concluyente, norma que a tenor literal señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...”

Entonces, como la demandada se notificó por conducta concluyente el 18 de febrero de 2022, tenía hasta el 4 de marzo de esta anualidad para contestar la demanda, habiendo dejado vencer el término sin ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que implica que se tenga por no contestada, prosiguiéndose con la ejecución.

En relación con las costas de este proceso se fijan en 3% de la suma determinada en el mandamiento de pago, rubro que corresponde a \$14.923.200.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. DECLARASE extemporáneo el recurso de reposición contra el numeral 1° del auto de fecha 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas.
2. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral 1° del auto de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por esta agencia judicial. Por secretaría, remítase el expediente digital al Superior por los medios legales autorizados al efecto, para que dirima el disenso.
3. TENER por notificada por conducta concluyente a la empresa PROMOTORA KOSMOS S.A. desde el día 18 de febrero de 2022.
4. TENGASE por no contestada la demanda por PROMOTORA KOSMOS S.A.
5. Seguir adelante la ejecución contra PROMOTORA KOSMOS S.A.
6. Fijar como agencias en derecho de la ejecución a cargo de PROMOTORA KOSMOS S.A. y en favor de ANA MARIA GONZALEZ SERJE la suma de \$14.923.200

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza